SOLICITUD COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE ACTA DE SENTENCIA - ANI - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS

al.osorio@concesionariasanrafael.com.co <al.osorio@concesionariasanrafael.com.co>

Mar 11/07/2023 11:07

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:'Gloria Sepulveda' <gs.sepulveda@concesionariasansimon.com.co>;'Lorena Mongui' <yl.mongui@concesionariasansimon.com.co>;Jorge Osorio Osorio Guzmán <jorgeosoriog13@gmail.com>;vbravo@ani.gov.co <vbravo@ani.gov.co>

2 archivos adjuntos (335 KB)

SOLICITUD COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA.pdf; SOLICITUD COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA.docx;

Ibagué, 11 de julio de 2.023

Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios (N.S)
E. S. C.

ASUNTO : SOLICITUD COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE ACTA DE SENTENCIA
CLASE DE PROCESO : EXPROPIACIÓN.
RADICADO : 544053103001-2020-00159-00.
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-.
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE Y OTROS.

Respetados señores,

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en Ibagué - Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.551 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 183.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, con el respeto que acostumbro, solicito al Honorable Despacho **COMPLEMENTAR Y ACLARAR** el Acta de la Audiencia de fallo celebrada el día 30 de mayo del 2023, publicada en el expediente digital y compartida a las partes solo hasta el **10 de julio del 2023**, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. En el numeral PRIMERO del RESUELVE del Acta de audiencia de fallo, se omitió relacionar la zona de terreno expropiada, solo se describieron las mejoras No. 1 y No. 2 ubicadas sobre el predio objeto de expropiación, por lo tanto, se infiere erróneamente que la expropiación solo recae sobre las mejoras, así se enunció en el acta:

"*PRIMERO: DECRETAR la expropiación a favor de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, **de las siguientes mejoras***:" (Negrilla y subrayado propio)

Por lo tanto, se solicita complementar el numeral primero del resuelve del acta de la audiencia de fallo, en el sentido de relacionar la zona de terreno expropiada, como sigue:

Decrétese la Expropiación por Vía Judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-** antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO -, de: Una zona de terreno a segregarse del inmueble, identificado con la ficha catastral Número **01-02-0623-0002-000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **260-134299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (N.S.), denominado **LOTE**, ubicado en el Lote barrio Santander, del Municipio Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander, con un área requerida de terreno **OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (868.68 m²).**

La zona de terreno requerida por el proyecto, se encuentra comprendida dentro de los siguientes **linderos específicos tomados de la Ficha Predial N° 12, Sector Intersección Rumichaca** de fecha **10 de febrero del 2.017**, y son los siguientes:

POR EL NORTE: Limita con la Vía hacia parte alta de Villa del Rosario, en longitud de veinte punto noventa y cuatro metros (20,94m); **POR EL ORIENTE:** Limita con la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, en longitud de ciento cincuenta y siete punto noventa y un metros (157,91m); **POR EL SUR**: Limita con predios de Luis Humberto Ovalle Quintero, en longitud de ocho punto setenta y dos metros (8,72m); **POR EL OCCIDENTE**: Limita con Vía hacia parte alta de Villa del Rosario, en longitud de ciento cuarenta y cinco punto diecinueve metros (145,19m).

Los linderos generales del inmueble del cual se segregará la zona de terreno requerida para el proyecto, son tomados de la Escritura Pública de Compraventa número 177 de fecha del 16 de julio de 2014, otorgada en la Notaria Séptima de Cúcuta, acto inscrito en la anotación número **444** y **445** del folio de matrícula **260-134299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (N.S.) y son los siguientes:

"NORTE: Con terrenos pertenecientes a la Hacienda SAN JAVIER, en una distancia total de 1.560 metros en línea recta entre los mojones 2-3-4-5-6-7-8-9-10-11 y 12 del plano topográfico general de la finca SABANAS DE LOMITAS, levantado por el Ingeniero Cayetano Morelli Lázaro; SUR: Con terrenos ejidos del Municipio de Villa del Rosario, en una distancia total de 565 metros, en línea recta entre los mojones 28-29-30-31 y 32 del plano topográfico general de la finca SABANAS DE LOMITAS, levantado por el Ingeniero Cayetano Morelli Lázaro, en 555 metros, con terrenos pertenecientes a la Hacienda LOS COLORADOS, línea recta entre los mojones 14-15 y 16 del mismo plano y en 675 metros con propiedades del Dr. Manuel José Cabrera Serrano, línea recta entre los mojones 16 a 38 del mencionado plano general levantado por el Ingeniero Morelli Lázaro, ORIENTE: Con la toma LA CAGARRUTA, en una distancia de 2.248 metros en línea quebrada entre los mojones 32-33-34-35-36-37-21-20-19-18-17-16-15-14-13-12-11-10-9-8-7-6-5-2 del plano general levantado por el Ingeniero Morelli Lázaro y al OCCIDENTE: Con terrenos pertenecientes a la Hacienda LOS COLORADOS, en una distancia de 470 metros, línea semirecta entre los mojones 12-13 y 14 del plano topográfico general de la finca SABANAS DE LOMITAS, levantado por el Ingeniero Cayetano Morelli Lázaro".

2. Respecto del numeral cuarto del resuelve, se solicita al Honorable Despacho, aclarar que los valores fijados como indemnización ya fueron cancelados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, pues como se expuso en la audiencia de fallo, las mejoras 1 y 2 fueron canceladas durante la etapa administrativa y el valor del terreno fue consignado a título de depósito judicial, a continuación, se muestra:

- Valor del Predio $251.917.200.oo a favor de los herederos de LUIS HUMBERTO OVALLE – Este pago fue realizado el 05 de febrero del 2021 a título de depósito judicial a órdenes del Despacho; se allegó al expediente el soporte de pago a través del memorial de fecha del 11 de febrero del 2021 con asunto "*ALLEGA PRUEBA DE PAGO – SOLICITUD SENTENCIA*"

- Valor mejora No. 1 $79.219.428.61 a favor de ELI LOPEZ – Pago efectuado durante la etapa de enajenación voluntaria, en virtud del contrato de compraventa de mejoras, situación descrita en el Hecho DECIMO CUARTO de la demanda de expropiación.

- Valor mejora No. 2 $17.835.708.16 a favor de CARMEN GONZLEZ MARYINES Y AGAPITO GONZALEZ– Pago efectuado durante la etapa de enajenación voluntaria, en virtud del contrato de compraventa de mejoras, situación descrita en el Hecho DECIMO CUARTO de la demanda de expropiación.

De la señora Juez,

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN
T.P. No. 183.995 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. No.42.127.551 de Pereira.

Ibagué, 11 de julio de 2.023

Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios (N.S)
E. S. C.

ASUNTO	**: SOLICITUD COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE ACTA DE SENTENCIA**
CLASE DE PROCESO	**: EXPROPIACIÓN.**
RADICADO	**: 544053103001-2020-00159-00.**
DEMANDANTE	**: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-.**
DEMANDADOS	**: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE Y OTROS.**

Respetados señores,

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en Ibagué - Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.551 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 183.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, con el respeto que acostumbro, solicito al Honorable Despacho **COMPLEMENTAR Y ACLARAR** el Acta de la Audiencia de fallo celebrada el día 30 de mayo del 2023, publicada en el expediente digital y compartida a las partes solo hasta el **10 de julio del 2023**, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. En el numeral PRIMERO del RESUELVE del Acta de audiencia de fallo, se omitió relacionar la zona de terreno expropiada, solo se describieron las mejoras No. 1 y No. 2 ubicadas sobre el predio objeto de expropiación, por lo tanto, se infiere erróneamente que la expropiación solo recae sobre las mejoras, así se enunció en el acta:

> "*PRIMERO: DECRETAR la expropiación a favor de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, **de las siguientes mejoras***:" (Negrilla y subrayado propio)

Por lo tanto, se solicita complementar el numeral primero del resuelve del acta de la audiencia de fallo, en el sentido de relacionar la zona de terreno expropiada, como sigue:

Decrétese la Expropiación por Vía Judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-** antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO -, de: Una zona de terreno a segregarse del inmueble, identificado con la ficha catastral Número **01-02-0623-0002-000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **260-134299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (N.S.), denominado **LOTE**, ubicado en el Lote barrio Santander, del Municipio Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander, con un área requerida de terreno **OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (868.68 m²).**

La zona de terreno requerida por el proyecto, se encuentra comprendida dentro de los siguientes **linderos específicos tomados de la Ficha Predial N° 12, Sector Intersección Rumichaca** de fecha **10 de febrero del 2.017**, y son los siguientes:

POR EL NORTE: Limita con la Vía hacia parte alta de Villa del Rosario, en longitud de veinte punto noventa y cuatro metros (20,94m); **POR EL ORIENTE:** Limita con la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, en longitud de ciento cincuenta y siete punto noventa y un metros (157,91m); **POR EL SUR**: Limita con predios de Luis Humberto Ovalle Quintero, en longitud de ocho punto setenta y dos metros (8,72m); **POR EL OCCIDENTE**: Limita con Vía hacia parte alta de Villa del Rosario, en longitud de ciento cuarenta y cinco punto diecinueve metros (145,19m).

Los linderos generales del inmueble del cual se segregará la zona de terreno requerida para el proyecto, son tomados de la Escritura Pública de Compraventa número 177 de fecha del 16 de julio de 2014, otorgada en la Notaria Séptima de Cúcuta, acto inscrito en la anotación número **444** y **445** del folio de matrícula **260-134299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (N.S.) y son los siguientes:

"NORTE: Con terrenos pertenecientes a la Hacienda SAN JAVIER, en una distancia total de 1.560 metros en línea recta entre los mojones 2-3-4-5-6-7-8-9-10-11 y 12 del plano topográfico general de la finca SABANAS DE LOMITAS, levantado por el Ingeniero Cayetano Morelli Lázaro; SUR: Con terrenos ejidos del Municipio de Villa del Rosario, en una distancia total de 565 metros, en línea recta entre los mojones 28-29-30-31 y 32 del plano topográfico general de la finca SABANAS DE LOMITAS, levantado por el Ingeniero Cayetano Morelli Lázaro, en 555 metros, con terrenos pertenecientes a la Hacienda LOS COLORADOS, línea recta entre los mojones 14-15 y 16 del mismo plano y en 675 metros con propiedades del Dr. Manuel José Cabrera Serrano, línea recta entre

los mojones 16 a 38 del mencionado plano general levantado por el Ingeniero Morelli Lázaro, ORIENTE: Con la toma LA CAGARRUTA, en una distancia de 2.248 metros en línea quebrada entre los mojones 32-33-34-35-36-37-21-20-19-18-17-16-15-14-13-12-11-10-9-8-7-6-5-2 del plano general levantado por el Ingeniero Morelli Lázaro y al OCCIDENTE: Con terrenos pertenecientes a la Hacienda LOS COLORADOS, en una distancia de 470 metros, línea semirecta entre los mojones 12-13 y 14 del plano topográfico general de la finca SABANAS DE LOMITAS, levantado por el Ingeniero Cayetano Morelli Lázaro".

2. Respecto del numeral cuarto del resuelve, se solicita al Honorable Despacho, aclarar que los valores fijados como indemnización ya fueron cancelados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, pues como se expuso en la audiencia de fallo, las mejoras 1 y 2 fueron canceladas durante la etapa administrativa y el valor del terreno fue consignado a título de depósito judicial, a continuación, se muestra:

- Valor del Predio $251.917.200.oo a favor de los herederos de LUIS HUMBERTO OVALLE – Este pago fue realizado el 05 de febrero del 2021 a título de depósito judicial a órdenes del Despacho; se allegó al expediente el soporte de pago a través del memorial de fecha del 11 de febrero del 2021 con asunto "*ALLEGA PRUEBA DE PAGO – SOLICITUD SENTENCIA"*

- Valor mejora No. 1 $79.219.428.61 a favor de ELI LOPEZ – Pago efectuado durante la etapa de enajenación voluntaria, en virtud del contrato de compraventa de mejoras, situación descrita en el Hecho DECIMO CUARTO de la demanda de expropiación.

- Valor mejora No. 2 $17.835.708.16 a favor de CARMEN GONZLEZ MARYINES Y AGAPITO GONZALEZ– Pago efectuado durante la etapa de enajenación voluntaria, en virtud del contrato de compraventa de mejoras, situación descrita en el Hecho DECIMO CUARTO de la demanda de expropiación.

De la señora Juez,

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN
T.P. No. 183.995 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. No.42.127.551 de Pereira.

Kilómetro 9 – vía Ibagué – Espinal – Área de servicios – Alto de Gualanday – 200 metros antes del peaje – Ibagué - Tolima
Cel. 320-853-8961
adrianaosoriopinzon@gmail.com

PRESENTO.MEM.INTERP.REC.REP.PROC.EXPROP.RDO.2020-00159

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Vie 14/07/2023 14:56

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (586 KB)

MEM.REC.REP.AUTO.REM.PROC.EXPROP..pdf;

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
Ciudad

REF; PROCESO: EXPROPIACION
CAUSANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I
DDO: HEREDEROS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO
RDO: 54405-3103-001-2020-00159-00
ASUNTO: PRESENTO MEMORIAL INTERPONGO RECURSO REPOSICION

Respetados señores;

Obrando en calidad de apoderado especial de algunos de los herederos del causante en el proceso de la referencia, por medio del presente acudo ante ese despacho para allegar el memorial anunciado para su trámite dentro del mismo.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

Doctora
ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez Civil del Circuito de Oralidad de Los Patios
Ciudad

REF; PROCESO: EXPROPIACION
DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO Y OTROS
RDO: 5440-5310-3001-2020-00159-00

Respetada Juez;

Actuando en este asunto como **apoderado** especial de **OMAR Y JUAN CARLOS OVALLE CABARICO** conforme **poder** que milita en autos, por medio del presente acudo ante ese despacho para manifestarle que **interpongo** recurso de **REPOSICION** contra el proveído de fecha Julio 10 de 2023 mediante el cual su **señoría** dispuso tomar nota de la orden de **embargo** de **remanente** decretado por esa misma unidad judicial pero en el proceso que a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** le adelanta **JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN,** bajo el radicado **No. 54405-3103-001-2011-00127-00,** el cual **fundamento** en lo que seguidamente **expongo;**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para **replicar** la decisión emitida inicio con **señalar** la necesidad de referirme a las **formas** legales de **terminación** de un proceso judicial, en tanto que, tal **claridad** se impone como presupuesto **indispensable** establecer si en este asunto procede **realizar** cualquier actuación con **posterioridad** al finiquito de su trámite.

Pues bien. Pacífica ha sido la **comprensión** de este aspecto del proceso en sostener de manera **general** que la forma **normal** de **terminación** de un proceso judicial es con la **sentencia,** salvo algunas **excepciones** como el

especial de **ejecución** que a tal decisión se llega con el **pago total** de lo cobrado, por consiguiente, su **finiquito** por cualquiera otra **circunstancia** procesal se ha denominado comúnmente **anormal,** pero, en la práctica, una y otras cumplen idéntico fin, la **terminación** del proceso judicial.

Sobre la **materia** objeto de estas **reflexiones** la doctrina[1] ha expuesto lo siguiente;

"Etimológicamente proceso significa acción de ir hacia adelante, conjunto de fases sucesivas que apuntan siempre a un fin determinado, el que dentro del derecho procesal es la consecución de una sentencia y es por eso que culmina normal u ordinariamente el proceso cuando se obtiene la misma, no importa para nada el sentido de ella.

(…)

Sin embargo, la actuación puede culminar anormal o extraordinariamente, antes del agotamiento de las etapas propias del proceso y sin que una sentencia ponga fin al mismo, o aun terminadas todas las propias del juicio pero sin que se haya proferido sentencia. Siempre que no sea una sentencia la que pone fin al proceso estamos frente a una forma anormal, excepcional y extraordinaria de culminación del mismo por cuando lo normal y ordinario es el fallo de instancia.

(…)

Se tiene así que en el proceso civil colombiano es posible hablar de las formas típicas de terminación del proceso y ubicar como expresamente reguladas la transacción, el desistimiento y el desistimiento tácito; también típicas, pero no expresamente consideradas como tales, sino consecuencialmente determinantes de su finalización, entre otras, pues no se agota el catálogo, las siguientes; (…)

El **conjunto** de normas del **estatuto instrumental civil** que se ocupan de la **terminación** del proceso están **mediadas** por un denominador **común**; requerir de una **decisión** expresa del **juez** que conozca el proceso en la que se disponga su **culminación**.

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá D.C, 2016, páginas 1002 y 1003

Sentado lo anterior, pronto se **concluye** que en el presente asunto bien puede hablarse de que ese **operador jurídico** con lo providenciado ha **revivido** un proceso legalmente **concluido**, pues la misma se profirió luego de haberse dictado **sentencia** de instancia estimativa de las pretensiones de la demanda que cobro **firmeza,** por tanto, el proceso había **culminado** por causa legal antes de su proferimiento, con lo cual, además, se **incurre** en la hipótesis de invalidez **insaneable** prevista en el **numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.**

En **respaldo** de la **tesis** precedentemente expuesta, considero **puntual** traer a cuanto reciente pronunciamiento del **órgano** de **cierre** de la justicia civil en nuestra comprensión **territorial**[2] en el cual se sostuvo;

"En relación al mentado motivo de invalidación de lo actuado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, en providencia AC461-2019, ha sostenido que "<<la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada>> (SC6958-2014, 4 Jun). Expresado en otras palabras, <<si el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido", ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de **haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme**>> (CSJ SC 2 dic. 1999, rad. 5292) (Subrayado del texto y resaltado es mío)

A lo antedicho se **suma** el hecho de la manifiesta **improcedencia** de la **medida cautelar** decretada y de la cual se **tomo nota en este asunto,** pues atendiendo la **naturaleza** del proceso de **expropiación** y siendo la ejecutada en aquél donde se **ordenó** la **entidad pública** aquí **demandante,** de bulto salta a la **vista** que respecto de ésta ninguna **cautela** se ha ordenado que **implique** encontrarse a **disposición** del juzgado y proceso **bienes** de su **propiedad** afectados con las mismas, de lo cual se sigue sostener la **inviabilidad** de atender las **comunicadas.**

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil - Familia, auto del 15 de Marzo de 2023, M. P. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, proceso Divisorio, Rdo. 54405-3103-001-2012-00245-01, C.I.T. 2023-0037

PETICION

Corolario, ruego a su señoría **REPONER** el proveído recurrido y, en su lugar, **NO ACCEDER** a la **medida cautelar** decretada contra la demandante sobre lo que en éste asunto se **ventiló.**

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P**.** No. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

AUTO NO. 1219

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Pasa al despacho el proceso de expropiación adelantado por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, mediante** apoderado judicial, contra hoy de demanda **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO** de **EXPROPIACION** radicada bajo No. **544053103001-2020-00159-00**, para decidir lo pertinente.

Pasa al despacho al despacho con informe secretarial para decidir lo interpuesto por las partes, en razón a que ha habido confusión en secretaría, se ordena devolver el expediente para dar trámite a las solicitudes pertinentes:

1. Solicitud de complementación pretendida por la parte demandante contra el acta de audiencia de sentencia.
2. La reposición de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de julio 2023 que decreta sobre tomar nota de la solicitud de embargo de remanente decretado dentro del proceso de ejecutivo a continuación del de expropiación radicado bajo el N° No. **544053103001-2011-00127-00**, proceso adelantado por **JESÚS ERNESTO GÉLVEZ ALBARRACÍN** contra **ANI antes INCO**.

En consecuencia, por secretaria dar trámite de conformidad al artículo 110 de los memoriales antes en mención para los fines legales pertinentes:

Los escritos o solicitudes relacionados con las notificaciones efectuadas por estados electrónicos y/o las actuaciones surtidas en este proceso, deberán ser enviadas o remitidas preferiblemente en formato PDF, usando algún tipo de firma para identificar al autor o emisor del documento, en caso de presentarse mediante apoderado, debe ser enviada desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ÚNICAMENTE al siguiente correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. **064**
Hoy: 05 se septiembre **2023 a las 8:00 a.m.**

CLAUDIA PATRICIA CARRILLO MORENO
Secretaria

Palacio de Justicia, Segundo Piso Oficina 3
Calle 36 No. 0-28 Los Patios
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rosalia Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c870a4a8305588bb0bb2e533da20a6a7a32857ed0085ed19227d347ced0819**
Documento generado en 04/09/2023 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica